



EXPEDIENTE N° : 339-2015-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO TERMINALES
UNIDAD PRODUCTIVA : TERMINAL ILO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO,
 DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS
 CORRECTIVAS

SUMILLA: *Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1064-2015-OEFA/DFSAI del 18 de noviembre del 2015, consistente en que Consorcio Terminales cumpla con realizar lo siguiente:*

- (i) *Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de los efluentes a efectos de detectar y corregir el exceso de los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), de tal manera que en el punto de monitoreo de la poza API se cumpla con los límites máximos permisibles en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.*
- (ii) *Implementar un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el almacén temporal y poza de residuos sólidos peligrosos del Terminal Ilo.*
- (iii) *Realizar el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en la zona de chatarra de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Lima, 28 de setiembre del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1064-2015-OEFA/DFSAI del 18 de noviembre del 2015, notificada el 19 de noviembre del mismo año¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales por la comisión de 3 (tres) infracciones a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de 3 (tres) medidas correctivas, de acuerdo al cuadro a continuación:

Cuadro N° 1: Medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 1064-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medidas correctivas
1	A la salida de la poza API, Consorcio Terminales excedió los Límites Máximos	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las	Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de los efluentes a

¹ Folio 133 del expediente.



	Permisibles de Efluentes Líquidos de acuerdo al siguiente detalle: Parámetro DBO en agosto, noviembre y diciembre del 2011 y enero del 2012. DQO en agosto y diciembre del 2011.	Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	efectos de detectar y corregir el exceso de los parámetros Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno, de tal manera que en el punto de monitoreo de la Poza API se cumpla con los Límites Máximos Permisibles en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
2	Consortio Terminales no impermeabilizó las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de combustibles y la zona estanca N° 3 no se encontraba completamente rodeada por el dique de contención.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se ordenó el cumplimiento de una medida correctiva ² .
3	Consortio Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, debido a que el almacén central y la poza de residuos sólidos peligrosos no contaban con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. Asimismo, en la zona de chatarra no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos, al no haber clasificado los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con los Artículos 38°, 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Implementar un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el almacén temporal y poza de residuos sólidos peligrosos del Terminal Ilo. Realizar el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en la zona de chatarra de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



2. Mediante el escrito del 16 de noviembre del 2015, Consortio Terminales remitió a la DFSAI la información relacionada al desarrollo de sus actividades y la operatividad de los sistemas que se utilizan en dichas actividades.
3. A través de la Resolución Directoral N° 1198-2015-OEFA/DFSAI del 14 de diciembre del 2015, notificada el 30 de diciembre del 2015, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 1064-2015-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Consortio Terminales no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
4. Posteriormente, mediante escritos del 11 de enero, 3 de febrero y 29 de marzo del 2016 Consortio Terminales remitió a la DFSAI información relacionada al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1064-2015-OEFA/DFSAI.
5. Luego de la revisión de los medios probatorios presentados por Consortio Terminales, a través del Proveído EMC-01 del 21 de abril del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI (en adelante, la Subdirección) requirió a Consortio Terminales documentación complementaria respecto el cumplimiento

² No se ordenó una medida correctiva conforme a lo analizado en la Resolución Directoral N° 1064-2015-OEFA/DFSAI del 18 de noviembre del 2015.



de la segunda medida correctiva, por lo que mediante escrito del 29 de abril del 2016, Consorcio Terminales presentó dicha información.

6. En atención a la información remitida por Consorcio Terminales, mediante el Proveído EMC-02 del 6 de junio del 2016 la Subdirección requirió al administrado la información que acredite que ha comunicado a la autoridad competente sobre las acciones ejecutadas, las mismas que fueron descritas en sus medios de prueba³.
7. En virtud de ello, mediante escrito del 4 de julio del 2016 Consorcio Terminales presentó la documentación requerida.
8. Cabe señalar que mediante el Informe N° 121-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 15 de setiembre del 2016, la DFSAI analizó toda la información presentada por Consorcio Terminales con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1064-2015-OEFA/DFSAI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁴.

³ Cabe señalar que mediante escrito del 8 de junio del 2016, Consorcio Terminales solicitó la ampliación del plazo otorgado por el Proveído EMC-02, a fin de remitir toda la información solicitada en el mismo. Por tanto, mediante Proveído EMC-03 del 22 de junio del 2016, la Subdirección otorgó a Consorcio Terminales un plazo de siete días hábiles adicionales para cumplir con el referido requerimiento de información.

⁴ **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
12. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
13. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁵ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
14. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

⁵ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."



Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁶.

15. En tal sentido, en la presente resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar :
 - (i) Si Consorcio Terminales cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1064-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

17. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos.
18. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
19. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares—como los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas⁷.

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)"

⁷ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

"III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían



20. Uno de los tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental consiste en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
21. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 1064-2015-OEFA/DFSAI.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la primera medida correctiva: implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de los efluentes a efectos de detectar y corregir el exceso de los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), de tal manera que en el punto de monitoreo de la poza API se cumpla con los límites máximos permisibles en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

22. Mediante la Resolución Directoral N° 1064-2015-OEFA/DFSAI del 18 de noviembre del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales por incurrir, entre otros, en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

- A la salida de la poza API, excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos de acuerdo al siguiente detalle:
 - Parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en agosto, noviembre y diciembre del 2011 y enero del 2012.
 - Demanda Química de Oxígeno (DQO) en agosto y diciembre del 2011.

Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

(Subrayado agregado)

23. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva⁸:

darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;
 - vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;
 - xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (...)"



Cuadro N° 2: Medida correctiva ordenada

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de los efluentes a efectos de detectar y corregir el exceso de los parámetros Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno, de tal manera que en el punto de monitoreo de la Poza API se cumpla con los Límites Máximos Permisibles en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Sesenta y ocho (68) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 1064-2015-OEFA/DFSAI.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo de veinte (20) días hábiles ⁹ contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un Informe Técnico que incluya como mínimo el registro fotográfico del sistema, un diagrama de flujo indicando los flujos de entrada y salida del sistema de tratamiento, el caudal de entrada del sistema (registrado por un caudalímetro), la capacidad volumétrica del sistema de tratamiento y el reporte de los resultados del análisis químico realizado al agua tratada (salida del sistema de tratamiento) por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL con la finalidad de verificar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles vigentes.

24. Dicha medida correctiva tenía por finalidad que Consorcio Terminales corrija las deficiencias de su sistema de tratamiento de efluentes para que cumpla con los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

25. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Consorcio Terminales podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

a) **Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

(i) **Detalle de los medios probatorios presentados por Consorcio Terminales**

26. Mediante el escrito del 16 de noviembre del 2015, Consorcio Terminales presentó el Informe Técnico "Optimización del sistema de vertimiento de aguas residuales al mar a través de la minimización del uso de agua de mar en el proceso de descarga de combustibles" (en adelante, Informe de minimización de uso de agua de mar).

27. En el referido Informe de minimización de uso de agua de mar, Consorcio Terminales señaló que no realizará vertimientos de efluentes industriales al cuerpo marino, toda vez que ha modificado el sistema de tratamiento, traslado y disposición final de los mismos. Para acreditar dicha modificación, el administrado presentó lo siguiente:

⁸ Folios 131 y 132 del expediente.

⁹ Este plazo se ha tomado de manera referencial de la siguiente fuente: COTIZACIÓN ENVIROTEST S.A.C. Solicitada por: ENVIRONMENTAL GROUP TECHNOLOGY S.R.L. Lima, 2012, p. 2.
"(...)

4.0 TIEMPO DE ENTREGA:

Nuestro objetivo es reportar el informe en versión digital a los 9 días y en 2 días adicionales se entrega el informe de ensayo impreso".



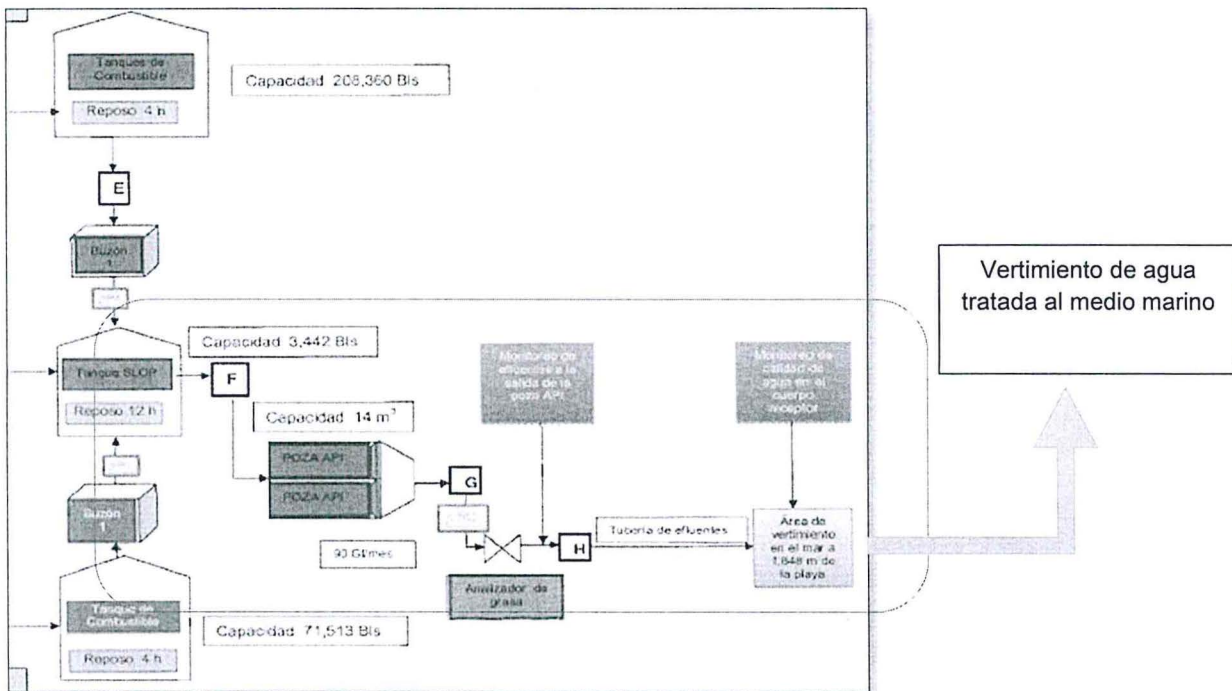
- a) Comparación de la composición y funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes antes y después de la ejecución de la medida correctiva analizada en el presente procedimiento. Esto incluye dos diagramas de flujo del antes y después del funcionamiento del referido sistema.
 - b) Balance hídrico del año 2015, del agua generada en el *SLOP* y los resultados de monitoreo de DBO y DQO.
 - c) Adenda del Contrato del contrato de operación con Petróleos del Perú – Petroperú S.A.
28. Al respecto, de la revisión de la referida información se verifica que Consorcio Terminales ha minimizado el uso de agua de mar en la descarga de combustibles negros por buques a fin de no realizar vertimientos a través del submarino del Terminal en cuestión.
29. A mayor abundamiento, mediante el escrito del 29 de marzo del 2016, Consorcio Terminales presentó mayor información para sustentar que no existe vertimiento de efluentes al mar. Por lo que remitió el informe técnico de "Optimización del uso de agua mar a través del proceso de descarga de combustibles"¹⁰.
30. En dicho informe, Consorcio Terminales realizó una descripción de las operaciones que se llevan a cabo en su zona de trabajo, en virtud a los cambios en los procesos de descarga de combustibles y del proceso de disposición de los efluentes que ingresan en el tanque *SLOP* para luego ser llevados por una empresa prestadora de servicios – residuos sólidos (en adelante, EPS-RS) a su disposición final y, por ende, no vertimiento al mar.
31. A mayor abundamiento, Consorcio Terminales señaló que este sistema de manejo de los efluentes ya no requiere la utilización de la poza API, por lo que procedió a su desactivación.
32. Consorcio Terminales remitió el gráfico en el que se puede apreciar la modificación del procedimiento de manejo y despacho de aguas residuales. En estos se puede apreciar el antes y después del vertimiento de efluentes industriales al medio marino, tal como se muestra a continuación:



¹⁰ Folio 141 del expediente.

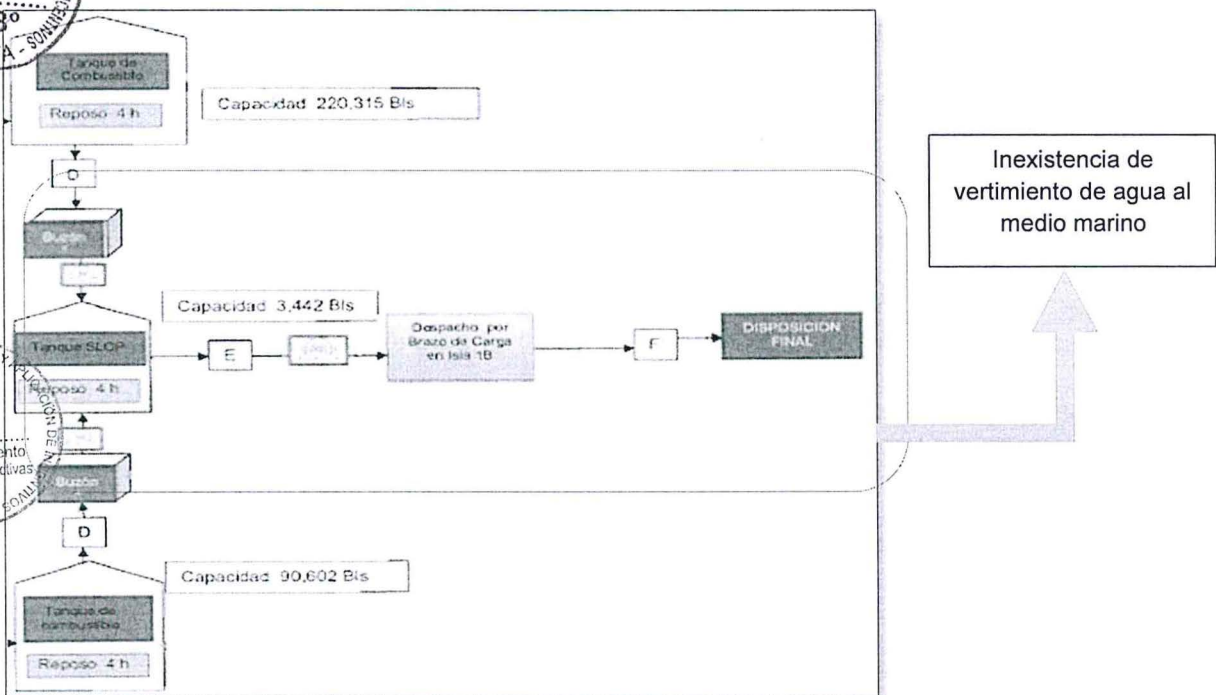
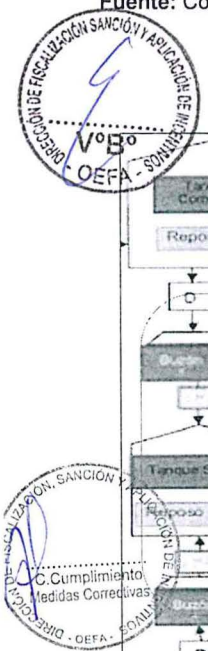


Imagen 1.- Diagrama de proceso antes de la implementación de la medida correctiva



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Fuente: Consorcio Terminales.

Imagen 2.- Diagrama de proceso luego de implementada la medida correctiva



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Fuente: Consorcio Terminales.



33. De la evaluación y actuación de todos los medios probatorios presentados por Consorcio Terminales, se verifica que ha realizado lo siguiente (i) las acciones necesarias para la desactivación del a poza API, toda vez que de la salida del tanque *SLOP* el efluente industrial se enviaría directo a su disposición final; y, (ii) la contratación con la EPS-RS encargada de llevar los efluentes a su disposición final, la cual se encuentra registrada ante la Dirección General de Salud y cuyo contrato con el administrado se encuentra vigente hasta el 31 de julio del 2017.
34. En ese sentido, esta Dirección verifica que Consorcio Terminales ya no realiza el vertimiento de sus efluentes industriales al mar, debido a la modificación de sus líneas de tratamiento y la disposición final de los mismos a través de una EPS-RS.
35. En atención a ello, los medios probatorios requeridos específicamente para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, ya no resultan necesarios, toda vez que las medidas adoptadas para la optimización de la operatividad del sistema de tratamiento y disposición de efluentes industriales cumple con la finalidad de no impactar negativamente el medio marino.
36. Cabe indicar que la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 121-2016-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que, de la revisión de los documentos remitidos por Consorcio Terminales, se advierte que el administrado ha cumplido con la finalidad de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1064-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que ya no existen vertimientos al medio marino.
37. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que Consorcio Terminales ha remitido la orden de servicio de la elaboración del Informe Técnico Sustentatorio para la modificación del manejo de efluentes industriales y eliminación de vertimientos al mar, a fin de solicitar a la autoridad competente su pronunciamiento.
38. En ese sentido, cabe resaltar que el presente pronunciamiento se realiza respecto al cumplimiento de la finalidad de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1064-2015-OEFA/DFSAI, la misma que busca que no se generen impactos negativos en el ambiente; no obstante, corresponde a la Autoridad Certificadora emitir un pronunciamiento respecto de la modificación en el manejo de efluentes industriales y eliminación de vertimientos al mar, en el marco de sus competencias y al administrado, el realizar las acciones correspondientes a efectos de actualizar su instrumento de gestión aprobado.
39. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en este extremo.
40. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que lo dispuesto en este extremo no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Consorcio Terminales, encontrándose dentro de ellas la vinculada a la comunicación a la Autoridad Certificadora de cualquier modificación a sus instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones derivadas del cumplimiento de la medida correctiva analizada.

IV.3 Análisis del cumplimiento de la segunda y tercera medida correctiva

41. Mediante la Resolución Directoral N° 1064-2015-OEFA/DFSAI del 18 de noviembre del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de



Consortio Terminales por incurrir, entre otros, en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

- No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, debido a que el almacén central y la poza de residuos sólidos peligrosos no contaban con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. Asimismo, en la zona de chatarra no se realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, al no haberse clasificado los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, conductas que vulneran lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38°, 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

42. En virtud de la comisión de la mencionada infracción, la DFSAI dispuso el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas¹¹:

Cuadro N° 3: Medidas correctivas ordenadas

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el almacén temporal y poza de residuos sólidos peligrosos del Terminal Ilo.	Cincuenta (50) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1064-2015-OEFA/DFSAI.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que sustente la implementación del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén central y poza de residuos sólidos peligrosos: - Registros fotográficos del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén central y poza de residuos sólidos peligrosos. - Plano y flujograma del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén central y poza de residuos sólidos peligrosos.
Realizar el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en la zona de chatarra de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1064-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, presentar registros fotográficos que acrediten el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en la zona de chatarra.

43. Dichas medidas correctivas tenían por finalidad que Consortio Terminales corrija las deficiencias en su gestión de residuos peligroso para que cumpla con las obligaciones establecidas en la normativa ambiental.

44. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Consortio Terminales podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

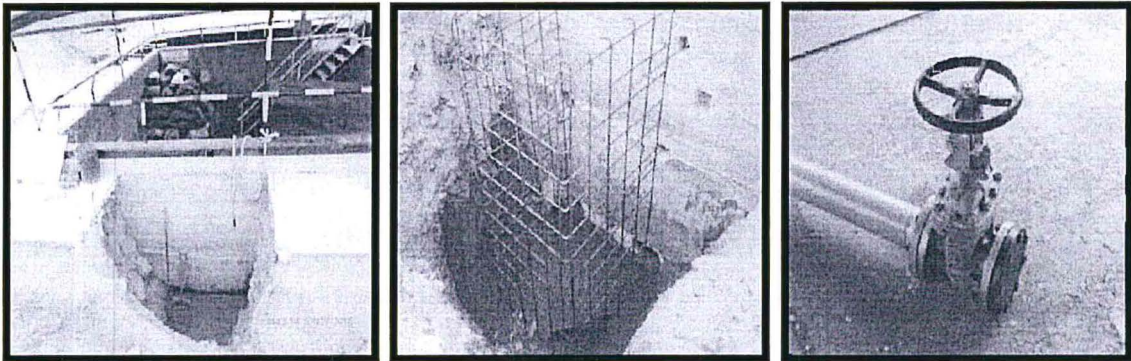
¹¹ Folio 70 del expediente.



IV.3.1 Análisis del cumplimiento de la segunda medida correctiva: Implementar un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el almacén temporal y poza de residuos sólidos peligrosos del Terminal Ilo

45. Mediante el escrito del 16 de noviembre del 2015, Consorcio Terminales presentó un informe elaborado por la empresa Montaje, Ingeniería y Mantenimiento S.C.R.L. con la finalidad de sustentar las actividades ejecutadas para la implementación de una válvula de drenaje y tratamiento de lixiviados. Cabe señalar que el administrado señaló que los trabajos terminarían el 16 de noviembre del 2015 y presentó las siguientes fotografías¹²:

Fotografías 4, 5 y, 6. Trabajos de instalación de la válvula de drenaje



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Fuente: Consorcio Terminales.



46. De la revisión de dicha información, se verifica que Consorcio Terminales realizó los trabajos civiles de construcción del sistema de drenaje para la poza de residuos, así como la presentación de la válvula de drenaje de lixiviados.

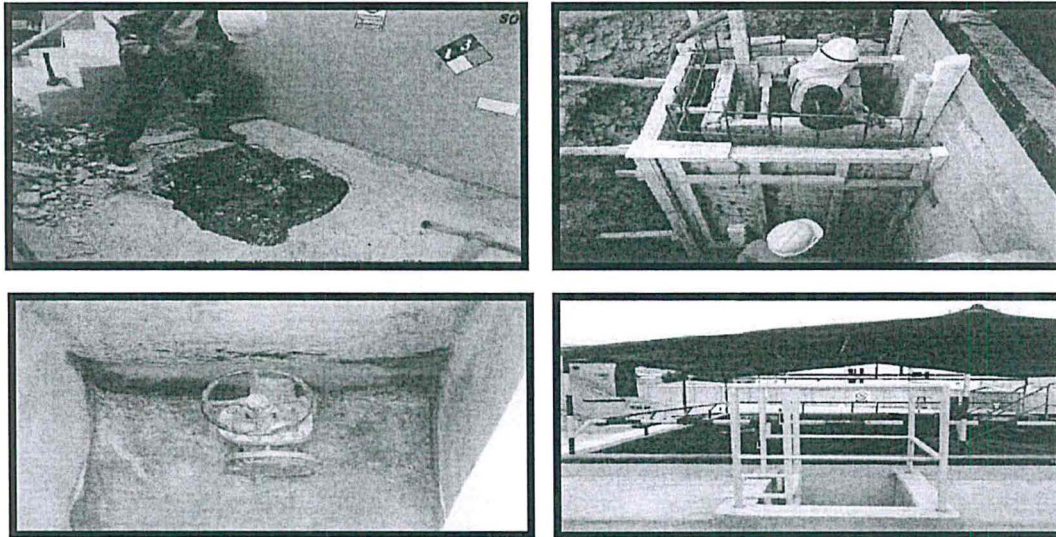
47. Posteriormente, mediante el escrito del 3 de febrero del 2016, Consorcio Terminales presentó el informe final, que contiene la descripción de las actividades de instalación de la válvula de drenaje en la poza de residuos sólidos, así como la instalación del sistema de drenaje y poza de contención de la zona correspondiente a la zona de almacenamiento de cilindros de aditivos, tal como se observa en las siguientes fotografías:



¹² Folios 154 y 155 del expediente.

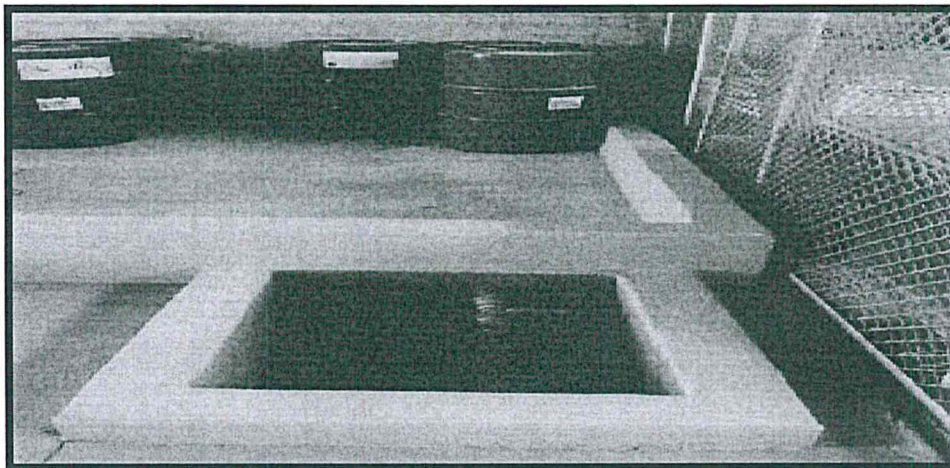


Fotografías 7, 8, 9 y 10. Trabajos de instalación del sistema de drenaje de lixiviados¹³



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Fuente: Consorcio Terminales.

Fotografías 11. Almacén de productos – válvula de drenaje de lixiviados¹⁴



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Fuente: Consorcio Terminales.



48. De la revisión de dicha información se verifica que Consorcio Terminales ha construido la válvula de drenaje de lixiviados. Cabe señalar que de dicha información se verificó que la recolección de lixiviados en la poza de residuos sólidos peligrosos del terminal Ilo se realizaría en el canal y buzón de drenaje, debido a que la poza tiene un canal de recolección con pendiente hacia dicho buzón, y finalmente los lixiviados serían dispuestos por una EPS-RS.

49. Adicionalmente, mediante el escrito del 29 de abril del 2016, Consorcio Terminales presentó información complementaria en la que se observa los planos de diseño

¹³ Folios 180, 182 reverso, 182 reverso y, 183 del expediente.

¹⁴ Folio 189 del expediente.



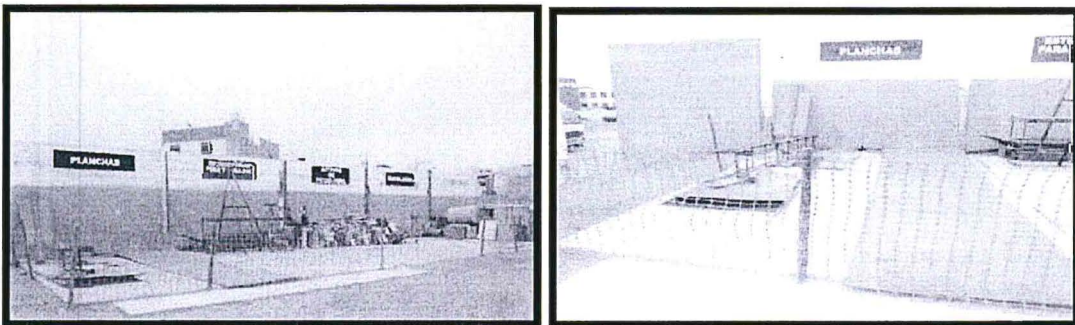
de los trabajos del drenaje de lixiviados del almacén de aditivos y del almacén temporal de residuos peligrosos.

50. En ese sentido, esta Dirección verifica que Consorcio Terminales ha implementado un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el almacén temporal y poza de residuos sólidos peligrosos del Terminal Ilo.
51. Cabe indicar que la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 121-2016-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que, de la revisión de los documentos remitidos por Consorcio Terminales, se advierte que el administrado ha cumplido con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1064-2015-OEFA/DFSAI.
52. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en este extremo.

IV.3.2 Análisis del cumplimiento de la tercera medida correctiva: realizar el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en la zona de chatarra de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

53. Mediante el escrito del 16 de noviembre del 2015 Consorcio terminales presentó información sobre el cumplimiento de la medida correctiva ordenada indicando que en el terminal en cuestión se han clasificado los materiales de acuerdo a su uso y tipo, en dos grupos (i) reutilizables y (ii) no reutilizables, en este último es donde se encuentra la chatarra. Para ello presenta las siguientes fotografías:

Fotografías 12 y 13. Zona de chatarra 1, materiales reutilizables¹⁵

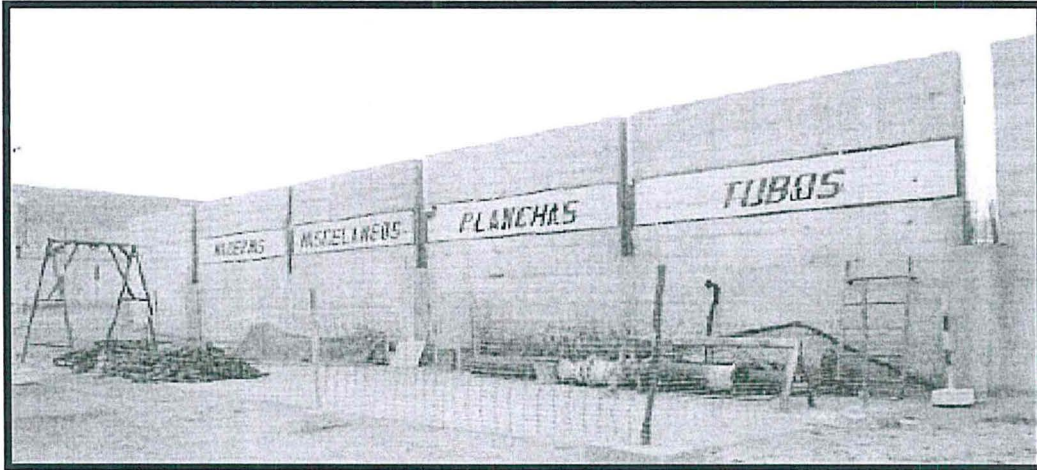


Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Fuente: Consorcio Terminales.

¹⁵ Folio 157 del expediente.



Fotografía 14. Zona de chatarra 2, materiales no reutilizables¹⁶.



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Fuente: Consorcio Terminales.

54. De la revisión de dichas fotografías se verificó que Consorcio Terminales todavía se encontraba realizando trabajos, con la finalidad de implementar los sardineles alrededor de cada espacio y acreditar el cumplimiento total de la medida correctiva.
55. En ese sentido, mediante el escrito del 11 de enero del 2016, el administrado remitió las fotografías en las cuales sí se aprecian los sardineles implementados, tal como se muestra a continuación:



Fotografía 15. Zona de chatarra 1¹⁷.

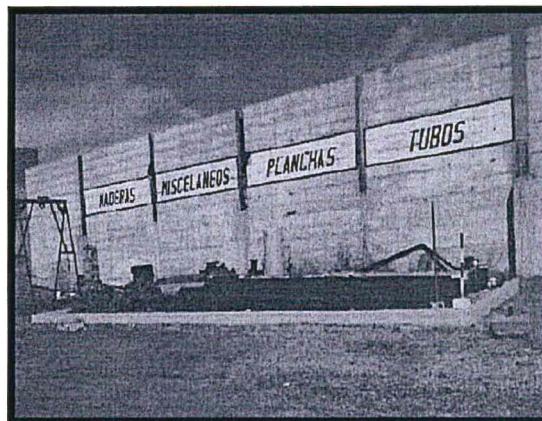
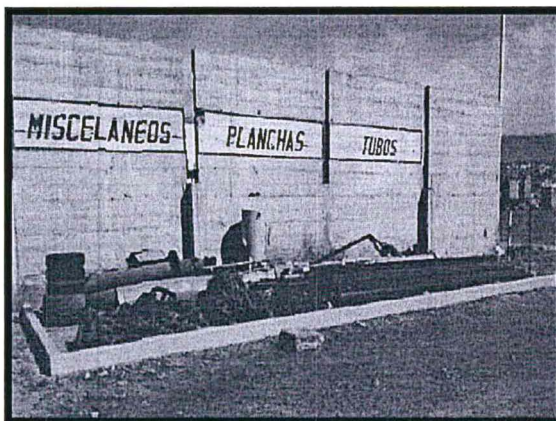


Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Fuente: Consorcio Terminales.



¹⁶ Folio 158 del expediente.

¹⁷ Folio 168, reverso del expediente.

Fotografías 16 y 17. Zona de chatarra 2¹⁸

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Fuente: Consorcio Terminales.

56. Al respecto, esta Dirección verifica que Consorcio Terminales realizó los trabajos destinados a ordenar y clasificar los residuos, así como la construcción de un sardinel para ambas áreas de almacenamiento de residuos a fin de delimitarlas.
57. Por lo tanto, de los medios probatorios remitidos Consorcio Terminales se observa que el administrado ha cumplido con realizar el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en la zona de chatarra de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
58. Cabe indicar que la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 121-2016-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que, de la revisión de los documentos remitidos por Consorcio Terminales, se advierte que el administrado ha cumplido con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1064-2015-OEFA/DFSAI.
59. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en este extremo.



IV.3 Conclusión final

60. Conforme a lo expuesto, el administrado acreditó el cumplimiento de las 2 (dos) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1064-2015-OEFA/DFSAI.
61. En tal sentido, corresponde declarar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
62. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Consorcio Terminales, encontrándose dentro de ellas la vinculada con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.



¹⁸ Folio 169 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1501-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 339-2015-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1064-2015-OEFA/DFSAI del 18 de noviembre del 2015 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Consorcio Terminales.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- CORRER TRASLADO de la presente resolución al Ministerio de Energía y Minas – MINEM, al Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería – OSINERGMIN y al Servicio Nacional de Certificaciones para las Inversiones Sostenibles - SENACE, a fin de que tomen conocimiento de la misma y actúen conforme a sus competencias.

Regístrese y comuníquese.




.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

pcs

